



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-31-004-2017-00138-00

DEMANDANTE: JONIS ANTONIO BUELVAS MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo, por el apoderado del Instituto Nacional de Vías contra el auto de fecha 25 de julio de 2017, que libró mandamiento de pago, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares, desembargo y devolución de los dineros retenidos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

2.1.1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la entidad ejecutada argumenta su recurso sosteniendo que; a favor de JONIS ANTONIO BUELVAS MARTÍNEZ: LA SUMA DE \$29.814.000,00 y \$7.584.814,51; A favor de MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, LA SUMA DE \$14.907.000,00 equivalente a treinta salarios mínimos Legales mensuales Vigentes; A favor de INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ, LA SUMA DE \$14.907.000,00 equivalente a treinta salarios mínimos Legales mensuales Vigentes, A favor de WADDY DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ, LA SUMA DE \$14.907.000,00 equivalente a treinta salarios mínimos Legales mensuales Vigentes. La suma total de las pretensiones exigidas por el apoderado de la parte demandante están en (\$82.119.814,51) OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, cantidad que fue ordenada a pagar por el despacho judicial mediante mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2017, lo cual no es consecuente ni corresponde a la realidad con la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo el día 14 de diciembre de 2009 dentro del Radicado No.2003-02075 y confirmada por el Tribunal administrativo mediante



sentencia de fecha 13 de abril del año 2015, ya que la sentencia en su parte Resolutiva, artículo segundo, ultimo inciso dice textualmente lo siguiente:

"A los demandados MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ v WADDY DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ: la suma equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales que a la fecha de esta sentencia corresponde a catorce millones novecientos siete mil pesos (\$ 14.907.000)"

Es decir, los (\$14.907.000) son para los tres demandantes: MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ y WADDY DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ, y no como lo pretende hacer creer el apoderado demandante, exigiendo esta cantidad para cada uno de los tres demandantes que señala el artículo segundo, inciso final de la sentencia, que sumados nos arroja el valor de \$44.721.000.oo, excediéndose en la cantidad de \$29.814.000.oo, lo cual hace inducir en error al Juez de conocimiento, al ordenar el pago de cantidades que no son exigibles mediante la sentencia Judicial.

Aduce lo anterior indicando que con la simple lectura del artículo segundo de la sentencia de primera instancia y además porque el apoderado demandante interpuso solicitud de aclaración de la sentencia, fundamentando su solicitud en: "*Aclarar si en el sentido de la condena impuesta en contra de INVIAS v que se refiere o los señores MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ v WADDY DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ, indico que la indemnización le corresponde a cada uno de ellos equivale a 30 S.M.L.M.V deberían repartirse entre los tres.*" Dicha solicitud fue resuelta mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2016, negándose la misma en razón a que dicha solicitud debía presentarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el cual ya había fenecido, periodo en el que el apoderado presento recurso de reposición contra el Auto de fecha 26 de agosto de 2016, que negó la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado cuarto administrativo de Sincelejo, confirmando íntegramente la negativa de la corrección de la sentencia, por lo que es claro que los (\$14.907.000) deben ser repartido entre los tres demandantes: MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ y WADDY DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ y no exigirlos para cada uno.

Finaliza diciendo que se puede concluir que el señor Juez Cuarto Administrativo de Sincelejo, debe revocar la providencia recurrida y en su defecto ordenar la sumatoria de los valores que realmente corresponden a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2009 proferida por



este mismo despacho, en una suma total de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L. (\$52.305.814,51).

2.1.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE

Por su parte el apoderado de los ejecutantes, en el término del traslado del recurso de reposición manifestó que pide el actor revocar el mandamiento de pago que se libró por considerar que la suma que se está ordenando pagar no está acorde con lo dispuesto en la sentencia que le sirve de fundamento. Ello se desprende de las consideraciones que expuso, en tanto que considera que INVIAS en vez de deberle a los señores MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ y WADDY DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ catorce millones novecientos siete mil pesos (\$14.907.000,00) a cada uno, le debe en conjunto la mencionada cantidad. Apoya su tesis en el hecho de que la sentencia así lo dice, dado que en su parecer el tema quedó aclarado cuando el Juez de conocimiento negó la solicitud de aclaración que se solicitó el apoderado de los demandantes, razonamiento al que me opongo, en tanto que si bien no se accedió a la aclaración, no es porque no existieran motivos para hacerlo, sino por lo extemporáneo de la petición. Es entendible que frente a situaciones como las que nos ocupan debe primar el sentido común y los principios que sustentan las condenas, en especial el de la reparación integral del daño, que se estructura en el hecho que los perjuicios morales se presumen y se pagan en favor de los padres y hermanos de las víctimas que son afectadas en su integridad física en la mitad de lo que se le reconoce a la víctima de las lesiones personales. Ese es el sentido de la condena, que en ninguna parte dice que se repartirá entre tres la suma de catorce millones novecientos siete mil pesos (\$14.907.000,00).

Explica que ello es más entendible si se lee la página 24 de la sentencia de primera instancia en la que el juez dice que le reconocerá perjuicios inmateriales a los parientes en un equivalente a treinta salaros mínimos legales mensuales. Es de este texto de donde se puede deducir que el juez reconoció para cada uno de los parientes de la víctima la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales. Es de recordar que la sentencia debe interpretarse integralmente. Entonces no acierta el recurrente cuando pide la revocatoria del mandamiento de pago, entre otras razones porque, por parte de los actores, siempre se ha tenido el convencimiento de que son acreedores de la suma de ochenta y dos millones ciento diecinueve mil ochocientos catorce pesos con cincuenta y un centavos



(\$82.119.814,51), como se desprende de la cuenta de cobro que se le presentó a la entidad demandada.

2.1.3. DECISIÓN DE REPOSICIÓN

El Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306, en su artículo 438 señala que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

El artículo 242 del CPACA establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por remisión del artículo mencionado¹, el artículo 318 del CGP, en cuanto a la oportunidad del recurso determina que: *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó personalmente el 17 de agosto de 2017 (folio 105), por mensaje de datos y el término de tres días de que habla la norma transcrita vencía el 23 de agosto del mismo año, siendo presentado en tal fecha.

En el caso bajo examen, se pretende por vía de reposición se revoque el mandamiento de pago librado en providencia de 25 de julio de 2017, el cual fue por la suma ochenta y dos millones ciento diecinueve mil ochocientos catorce mil pesos (\$82.119.814), valor ordenado en la sentencia de 14 de enero de 2009 proferida por este despacho en primera instancia y confirmada por el *ad quem* el 13 de abril de 2015; del cual explica el recurrente que fue mal calculado por cuanto los perjuicios morales fueron reconocidos por el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los demandantes Marleny del Carmen Martínez Méndez, Ingrid del Carmen Buevas Martínez y Waddy de Jesús Buevas Martínez el cual debe ser repartido entre los tres, no como fue pedido por los ejecutantes dicho valor para cada uno de ellos.

¹ El mencionado artículo en su segundo inciso establece que: *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*, entendiéndose la remisión al Código General del Proceso estatuto procedimental vigente.



En efecto, encontramos que le asiste razón al recurrente en vista que así quedó literalmente consignado en el numeral segundo de la providencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre del 2009, la cual no hay lugar a interpretaciones, dado que el valor es exacto y se concluye que la cifra de catorce millones novecientos nueve mil pesos (\$14.907.000) fue la concedida a los demandantes por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta así mismo que dicha providencia cobró firmeza, y no fue modificada en segunda instancia por el Superior.

Así se dijo y sostiene esta dependencia judicial en el auto 23 de septiembre de 2016, que al resolver la reposición del auto que negó la aclaración de la sentencia en el proceso de conocimiento señaló:

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se analizara la corrección de errores aritméticos, se estima que tanto en la parte motiva como la resolutive de la referida providencia, se establece como perjuicios morales la suma de 30 S.M.L.V para los demandantes MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ y WADIS DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ, sin especificar que la suma corresponde a cada uno de ellos, lo que torna improcedente dicha solicitud, toda vez que al no especificarse dentro del cuerpo de la sentencia que la referida suma corresponde a cada uno de los demandantes, mal haría el despacho en conceder en tal sentido la solicitud, lo que a su vez constituiría no una aclaración o corrección sino una adición de la sentencia, actuación que tiene un término perentorio el cual a la fecha feneció.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto del 25 de julio de 2017, que libró mandamiento de pago, y cuantificando el mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$52.305.814), conforme lo ordenó la providencia de 14 de diciembre de 2009.

2.2. REITERACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita el apoderado de INVIAS el levantamiento de la medidas cautelares con fundamento en que: en aras de garantizar la continuidad y permanencia de la prestación de los servicios públicos a los que están destinados los recursos del presupuesto, la ley establece unos plazos perentorios dentro de los cuales las entidades públicas gozan del privilegio de la inejecutabilidad e inembargabilidad de los referidos recursos. El Presupuesto General de la Nación se compone: del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la nación, las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos Públicos Nacionales y del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el



Ministerio Público, La Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto).

Señala que las Rentas y Recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del presupuesto, el cual establece: ***"Inembargabilidad. Son inembargables las Rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."*** El Instituto Nacional de Vías, se encuentra identificado con la sección 24-02-00, razón por la cual sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentra, están incorporados en el presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994.

Indica entonces que por lo anteriormente escrito, se puede deducir de las normas citadas, que el principio de inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, por tal motivo se le anexa con esta solicitud, la certificación expedida por el Director General para acreditar el mencionado carácter de los bienes y ordenar el desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente del recibo de esta solicitud. Se hace necesario ordenar el desembargo de las cuentas del establecimiento público para disponer de los recursos existentes en ella, para poder desarrollar los objetivos de la entidad, de allí la razón para hacerle esta solicitud formal. *El Código General del Proceso establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: Artículo 597 numeral 11.* "Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento".

Por lo que solicita respetuosamente el levantamiento de las medidas cautelares impartidas y la devolución de los dineros retenidos por cuenta del embargo decretado.

Por su lado el Banco de Occidente, mediante oficio de 3 de agosto de 2017, indican que la parte ejecutada, les ha manifestado que en sus cuentas administran recursos del



Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan del beneficio de inembargabilidad, solicitan si se decide mantener o revocar la medida cautelar. (fol. 98-100)

Davienda por otro lado registro la media respetando los límites de inembargabilidad establecidos. (fol. 101)

Bancolombia en igual sentido manifiesta que los bienes del ejecutado se encuentran identificados como inembargables. (fol. 111-112)

En proveído de fecha 25 de julio de 2017, se resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en dicha providencia se explicó *in extenso*, como se aplica la medida dentro de la cuentas de la entidad de acuerdo a las normas y las pautas jurisprudenciales que así lo permiten, argumentos que se iteran por tratarse de un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial en los cuales debe garantizarse la seguridad jurídica y la realización de derechos en ella contenido, al respecto reiteramos lo que se dijo en su momento

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son las siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad

² Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.



Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante. Tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es una sentencia en la que se le reconocieron al ejecutante una serie de emolumentos laborales, estando por consiguiente cobijada bajo las excepciones consagradas anteriormente, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**"*

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *"que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad"*⁵, y que son *"estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta"*⁶, indicando que *"una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política."*⁷

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las

⁵ Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ *Ibíd.*



normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer las excepciones consagradas en las normas.

Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Son suficientes el estudio de las normas y la jurisprudencia de las Altas Cortes para sostenernos en la viabilidad de las medidas de embargos, más cuando se explica detalladamente como debe aplicarse la misma, por lo tanto se reiteran las medidas decretadas en providencia de 25 de julio de 2017, la cual solo se modificará en el límite de la cuantía a embargar por así ameritarse. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE la providencia del 25 de julio de 2017, en su numeral PRIMERO conforme lo expuesto en la parte motiva de la misma la cual quedara así:

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- representada legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor de JONIS ANTONIO BUELVAS MARTÍNEZ, MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ Y WADDY DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.305.814.00) más los intereses moratorios que se causen.

TERCERO: REITÉRENSE las medidas de embargo ordenadas en providencia de 25 de julio de 2017, por lo tanto ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, que posea en sus cuentas corrientes y de ahorros, en las entidades bancarias, con sucursal en Sincelejo y Bogotá, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV-



VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCOOMEVA S.A. También se oficiara los bancos con sede en Bogotá: BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO WWB, BANCOMPARTIR. El embargo procederá en las cuentas donde se manejen pago de sentencias y conciliaciones judiciales y posteriormente sobre las otras cuentas en caso de que las primeras no cubran el crédito.

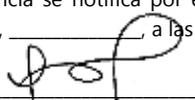
CUARTO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.458.721.00), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
